

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



EL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER
CASO VENEZUELA

Autores: Araujo Moreno, Francia Andrea.

Graterol Torres, María Valentina Romina

Tutor: Briceño, Reyes

VALERA, SEPTIEMBRE DE 2021

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



EL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER
CASO VENEZUELA

Trabajo presentado como requisito para optar al título de Abogado

Presentado por:

Araujo Moreno, Francia Andrea C.I. N°. 26.591.922

Graterol Torres, María Valentina Romina C.I. N°. 27.512.961

Tutor: Briceño Matheus, Reyes Gilberto C.I. N°. 9.315.029

VALERA, SEPTIEMBRE DE 2021



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **ABG. REYES GILBERTO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.315.029**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **FRANCIA ANDREA ARAUJO MORENO**, titular de la cédula de Identidad N° **V-26.591.922** y **MARÍA VALENTINA ROMINA GRATEROL TORRES**, titular de la cédula de Identidad N° **V-27.512.961**, con el carácter de Tutor en la investigación titulada: **“EL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER: CASO VENEZUELA”**, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los 16 días del mes Junio del año dos mil veintiuno (2021).

ABG. REYES GILBERTO BRICEÑO

CI: 9.315.029

Tutor



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado a manera de Ensayo titulado “**EL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER: CASO VENEZUELA**”, presentado por la ciudadana **Francia Andrea Araujo Moreno**, titular de la Cédula de Identidad Número 26.591.922 y por la ciudadana **María Valentina Romina Graterol Torres** titular de la Cédula de Identidad Número 27.512.96, para optar al título de Abogado, considerado que el mencionado ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En tal sentido, solicito formalmente se conceda la fecha, hora y lugar para efectuar la presentación y defensa correspondiente.

Atentamente,

REYES BRICEÑO

CI: 9.315.029

Tutor

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	6
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
CONCEPTO Y ORIGEN DE LA SOBERANÍA	14
DOCTRINA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA	21
INICIOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P): COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS	30
LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	36
Responsabilidad de Prevenir	36
Responsabilidad de Reaccionar	38
Responsabilidad de Reconstruir	39
CASO DE VENEZUELA	40
CONCLUSIÓN	48
REFERENCIAS	53

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, gracias a Dios por brindarnos la fortaleza para culminar esta meta. A nuestros padres que están ahí para nosotros alentándonos en cada paso. A nuestros compañeros de estudio; Marian, Eddi y José Manuel que siempre han estado allí en cada parte del proceso apoyándonos en los buenos y malos momentos. A todos aquellos que forman parte de nuestras vidas y han aportado su granito de arena, ayudándonos y dándonos palabras de aliento. A nosotras mismas, tanto individualmente como compañeras de estudios, por nunca desistir, por entender que las metas siempre se cumplen y nunca se dejan a la mitad a pesar de las adversidades.

A todos los que formaron parte de este camino. Gracias.




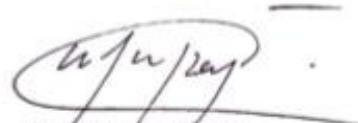
VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Reyes Briceño, Prof. María Godoy y Prof. Hugo Hernández, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado de Grado titulado **"EL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER CASO VENEZUELA"** que presenta la bachiller: **MARÍA VALENTINA ROMINA GRATEROL TORRES**, portadora de la C.I. N° **V- 27.512.961**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **Diecinueve (19) puntos**, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los trece (13) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).


Prof. Hugo Hernández
C.I. 10.910.770
JURADO


Prof. Reyes Briceño
C.I. 9.315.029
TUTOR


Prof. María Godoy
C.I. 13.404.605
PRESIDENTE DEL JURADO


Prof. Karla Dunn
C.I. 19.285.228
DECANO


Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA





VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Reyes Briceño, Prof. María Godoy y Prof. Hugo Hernández, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado de Grado titulado **"EL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER CASO VENEZUELA"** que presentan las bachilleres: **FRANCIA ANDREA ARAUJO MORENO**, portadora de la C.I. N° **V-26.591.922**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **DIECINUEVE (19)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los trece (13) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Hugo Hernández
C.I. 10.910.770
JURADO

Prof. Reyes Briceño
C.I. 9.315.029
TUTOR

Prof. María Godoy
C.I. 13.404.605
PRESIDENTE DEL JURADO

Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DÉCANO

Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA



EL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER CASO VENEZUELA

Autores: Araujo Moreno Francia Andrea

Graterol Torres María Valentina Romina

Tutor: Reyes Briceño

Año: Septiembre: 2021

RESUMEN

Las intervenciones han formado parte de la configuración de los Estados a lo largo de la historia por distintos motivos, parte de ello surgió el concepto de Estado- Nación y el estudio e imposición de la soberanía se hizo cada vez más fuerte. En el siglo XX debido a los conflictos bélicos que estremecieron a la humanidad; la soberanía y la prohibición del uso de la fuerza empiezan a tener protagonismo en la legislación internacional a favor de hacer valer los derechos humanos de cada individuo, sin embargo, a finales del mismo siglo estos conceptos empezaron a variar por la inoperancia de la comunidad internacional ante catástrofes que se hicieron valer de la soberanía de sus Estados. Por lo tanto, la Responsabilidad de Proteger (R2P) le da una nueva transformación a la soberanía y trata de incorporar la intervención como una última alternativa para hacer valer los derechos humanos ante crímenes atroces. Se toma en consideración la crisis venezolana como objeto de estudio para la aplicación de la R2P a su crisis política, económica y social.

Palabras Claves: Derecho Internacional Público, Responsabilidad de Proteger, Intervencionismo Humanitario



**THE HUMANITARIAN INTERVENTIONISM FROM INSIGHTS OF RESPONSIBILITY
TO PROTECT
THE VENEZUELA'S CASE**

Authors: Araujo Moreno Francia Andrea,

Graterol Torres Maria Valentina Romina,

Tutor: Reyes Briceño

Sep, 2021

ABSTRACT

Interventions have been mainly implicated in the set up of the states throughout history for several causes as a result of those actions came about the concept of the Nation-State and the study and imposition of sovereignty which started to become itself widely known. In the 20th century, warlike conflicts had taken their toll on humanity. Hence, sovereignty and the prohibition of the use of force became the mainstay of international legislation in support of enforcing the human rights of every single individual. Nevertheless, at the final stage of that same time period, these beliefs started to vary due to the lack of the international community's effectiveness on catastrophes that asserted the sovereignty of their States. Therefore, the Responsibility to Protect (R2P) provides a remarkable turnaround in the sovereignty matter and tries to include intervention as a last choice to enforce human rights on outrageous crimes. The Venezuelan crisis is taken into consideration as a target of study for the application of R2P to its political, economic and social crisis.

Keywords: Public International Law, Responsibility to Protect, Humanitarian Interventionism.

INTRODUCCIÓN

Desde hace siglos las intervenciones siempre han sido motivo de discusión y han generado grandes cambios para la humanidad, bien sea cambios positivos como negativos, en su mayoría. Sin embargo, las intervenciones se han hecho por diferentes motivos; por las colonizaciones, la imposición hegemónica de la religión de un Estado a otro, por la recuperación de territorios, la resolución de conflictos sociales, políticos o económicos y para la aprehensión de criminales políticos o civiles que dominaban un Estado. Como consecuencia de esto, se hacía uso de la fuerza como la mayor herramienta de coacción de las intervenciones o para la defensa ante ellas, teniendo como resultado un desastre humanitario que terminaba no solo entre los Estados protagonistas del conflicto, sino que se incluían otros en apoyo de un bando u otro.

A todas estas, el elemento que en cualquier intervención que fuere, siempre se consideraba vulnerado era el de soberanía. Fue en 1648 con la Paz de Westfalia , la firma de los tratados de Osnabruck y Munster que se pone fin a la guerra de los treinta años, siendo así cuando por primera vez empieza a tener un protagonismo más legal y se pone en auge el concepto de Estado-Nación, lo cual fue de los episodios más significativos de la historia para el Derecho Internacional Público, con el pasar del tiempo el concepto de soberanía sufrió muchos cambios generados entre filósofos y juristas, incluso empezando a componerse una doble perspectiva del mismo, donde dependería de las circunstancias tanto internas como externas en las cuales se tratase de soberanía.

Hoy en día el concepto de soberanía se toma de manera mucho más amplia que desde sus primeras concepciones, abriéndole camino a las profundizaciones sobre la doctrina intervencionista y el uso de la fuerza. Lo que para el mundo alguna vez cometió

muchas desgracias, actualmente se estudia la posibilidad de incluirlo como una herramienta que salvaguarde la vida de miles de personas, esa es la intervención con fines humanitarios, naciendo este concepto desde la creación de la Organización no Gubernamental “Médicos Sin Fronteras” hasta pasar como uno de los mecanismos de última instancia de la Responsabilidad de Proteger, donde se le incluyen ciertas directrices que ayudarían a su aplicación de una manera menos perjudicial hacia el Estado intervenido.

El uso de la fuerza también ha sido debatido a través del tiempo por muchos juristas, políticos y organizaciones, lo que se considera un mecanismo prácticamente prohibido para ser desplegado, sin embargo, en ciertas ocasiones tras varios conflictos bélicos, como ciertos Estados y organizaciones regionales han corrompido la normativa haciendo uso de la fuerza por el bien colectivo en aras de la paz y seguridad internacional, lo que también ha abierto camino hacia nuevas excepciones de su aplicación.

Actualmente mediante estudios y jurisprudencia, como lo es la resolución 60/1 de la Asamblea General de la ONU en su capítulo “*Responsabilidad de Proteger a las Poblaciones del Genocidio, los Crímenes de Guerra, la Depuración Étnica y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, se han planteado nuevas maneras de hacer injerencia a un Estado que no siempre supone hacer uso de la fuerza, planteando regulaciones para que no sean utilizadas de forma desproporcional, entre esas, necesitando autorización del Consejo de Seguridad.

Por otro lado, ciertas situaciones en conflictos bélicos y violaciones sistemáticas de derechos humanos han generado controversias en este tema, como el conflicto en Kosovo en 1998 o el genocidio en Ruanda en 1994 convirtiéndose en temas de estudio

y sirviendo de inspiración para la ampliación de la doctrina de la intervención humanitaria. Actualmente, se contemplan escenarios distintos a esos, pero con un factor en común; se siguen violando los derechos humanos por causa de crisis políticas, económicas y sociales, causando crisis humanitarias que tienen repercusiones en contextos regionales.

Es por ello, que se estudia el caso de Venezuela desde el planteamiento que se hizo primeramente en el 2019 por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos para dar paso a la aplicación del Principio de la Responsabilidad de Proteger en Venezuela, seguido esto por el discurso de Juan Guaidó en el 2020 ante la 75ª de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

CONCEPTO Y ORIGEN DE LA SOBERANÍA

Las primeras concepciones de la idea de soberanía vienen aproximadamente desde la Edad Media con la subordinación del Estado a la iglesia y los conflictos religiosos suscitados dentro de Europa Occidental, sin embargo, años más tarde debido al declive del Estado bajo el poder absoluto de la Iglesia, Maquiavelo es inspirado para plasmar a través de su obra *El Príncipe* toda refutación sobre la sumisión del poder soberano del Estado a la Iglesia y plasmando la idea separatista entre el Estado y la religión, considerando por otro lado, que el poder institucional debería ser ejercido por el hombre, de allí, inspirado para el título de su obra.

Posteriormente Jean Bodin en 1577 en su obra *Los Seis Libros de la República* estudia las formas de gobierno de la antigüedad y veía como necesario la definición de soberanía como parte de la concepción de una república, para él era preocupante como para la época ningún filósofo o jurista había dado un concepto de ella. Bodin determinó el Estado soberano como *“Una república es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano”* para él significaba un poder absoluto en el que no existía soberanía sin Estado ni Estado sin soberanía definiéndola como *“La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República”* pero comprendida bajo un régimen monárquico

Bodin empieza a plasmar las primeras ideas en la Edad Moderna sobre el concepto de soberanía interna y soberanía externa, plasmando la interna como el ejercicio de las funciones del Monarca para con sus ciudadanos y la obediencia de éstos con su soberano. Por otro lado, la externa era el establecimiento de relaciones entre el

Monarca con otros Monarcas, finalmente se entendían como una sola soberanía, pero con percepciones distintas según las circunstancias.

Por ende, se entiende entonces que fue Jean Bodin quien empezó directamente a contemplar las concepciones de soberanía, sin embargo, llegando a ella tras la búsqueda de definición de una república. Más allá de hacer entender la soberanía como un concepto relacionado con los conflictos bélicos, Bodin fijaba su percepción no mediante las circunstancias en las que esta se encontraba sino mediante quienes la ejercían, además su apreciación sobre la soberanía externa sirvió en la época para dar los primeros inicios sobre un concepto de las relaciones entre los Estados, aunque propiamente esa valoración de la soberanía era más política que diplomática.

Luego inicia en 1618 la Guerra de los Treinta Años que representó un conflicto religioso y político iniciado entre protestantes y católicos, situado principalmente en Europa Central, donde las mayores potencias enfrentadas eran Francia, el Imperio Español y el Sacro Imperio Romano Germánico, estos dos últimos conocidos como los territorios de Habsburgo. Principalmente la guerra entre España y Francia era por la hegemonía del continente europeo, pero también hubo varios intentos de controlar el mar Báltico por parte de Dinamarca y Suecia.

Finalmente, no fue sino hasta 1648 con los tratados firmados en los territorios de Osnabruck y Munster haciendo de referencia a la Paz de Westfalia, que se pone fin a la Guerra de los Treinta Años en Alemania y a la Guerra de los Ochenta Años entre los Países Bajos y España, teniendo como resultado el fin de la guerra religiosa en Europa, una mejor delimitación de las fronteras europeas, la independencia de Países Bajos, el fin del poder político absoluto del Papado, la libre elección de los territorios para adoptar

su creencia religiosa y el reconocimiento de la independencia de Suiza del Sacro Imperio Romano Germánico.

A nivel político, éste acontecimiento dejó frutos para todo lo que sería el inicio de la institucionalización de la diplomacia y un sistema de derecho internacional, que daría nacimiento al concepto de Estado-Nación, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, el principio de igualdad, el principio de soberanía y el principio de no-intervención de un Estado en los asuntos internos de otro.

Es importante destacar que, la Paz de Westfalia no solo dejó notorias consecuencias geopolíticas para un continente, sino que también mediante los tratados brindó los mayores aportes históricos y doctrinarios en el Derecho, que configurarían todo un sistema por el cual se regiría la comunidad internacional con el pasar de los años hasta el pleno siglo XXI.

Después, en 1762, Jean Jaques Rousseau contribuyó con nuevos modelos de pensamiento acerca de la soberanía, ésta vez dándole un nuevo enfoque que se tenía para aquel entonces, estableciendo que sería el pueblo quien tomaría el poder de soberano, enajenando sus derechos y considerando que, a la vez, el mismo pueblo fungiría el rol de súbdito. Entendiendo que, para él, todos estarían en igualdad y libertad, sin la necesidad de que nadie deba obedecer o ser mandado por ningún individuo, sino por el contrario, será el consentimiento general quien tenga el poder soberano.

Éste pensamiento fue de mucha influencia para acarrear el inicio de la Revolución Francesa, sin embargo, fue de injusticia para muchas minorías, aquellas de ideales los cuales no alcanzaban a toda la colectividad. Luego, en 1789, con la Declaración

Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se ratifica la importancia del poder atribuido al pueblo como soberano.

Seguidamente, Emmanuel-Joseph Sieyès, mejor conocido como el Abate Sieyès, un político y académico contribuyente con la Revolución Francesa, en su obra *¿Quién es el Tercer Estado?* De 1789 sostenía la idea del concepto de Soberanía-Nación, atribuyéndole el poder a la Nación y no al pueblo, opinaba que el pueblo podría ser sujeto de manipulaciones e influencias, tomándose en cuenta los valores, la historia y la cultura por él cual se constituía la Nación para ejercer su poder y que éste contemplaría todas las necesidades del pueblo que ocupaba su territorio, sin distinción alguna.

De ésta manera, el ideal de Abate Sieyès se considera como soberanía nacional y el de Rousseau como soberanía popular, presentándose una dicotomía de conceptos con fines y repercusiones distintas, pues el aporte del Abate Sieyès fue de gran influencia para la revolución francesa, no obstante, de igual manera se entendía el poder a la nación como el poder constituyente y quienes ejercían ese poder a través del Estado, siendo entonces los constituyentistas, quienes a su vez son parte del pueblo pero con ésta función en concreto, lo que supone una manera análoga pero a la vez distinta de la soberanía popular de Rousseau.

Entrando a principios del siglo XX, en medio de una época estremecida por la Primera Guerra Mundial y con auge de esperanza por la firma del Tratado de Versalles, el jurista francés Raymond Carré de Malberg, realiza una de las obras más emblemáticas para el Derecho Constitucional Francés *“La Teoría General del Estado”*, en ella encontraríamos una opinión muy similar de soberanía interna y externa a la que tenía Bodin en 1577, su opinión se desglosaba así *“Independencia en el exterior y superioridad*

en el interior del Estado” aclarando que aunque parezcan dos conceptos distintos la realidad es que *“soberanía interna y soberanía externa no son sino los dos lados de una sola y misma soberanía”* es así, como desde sus primeras concepciones hasta el Siglo XX, todavía se mantenía la aclaratoria de los distintos contextos en los que se podría hacer uso de la palabra.

Posteriormente al desastre ocasionado por la Primera y Segunda Guerra Mundial, la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU) fue motivada para evitar un tercer conflicto que pusiera en riesgo a la población mundial, donde su normativa contribuyera con la implementación y nuevas percepciones de los principios que regirían toda la legislación internacional, puesto que, parte de estos principios tienen su razón de ser ante contextos históricos explicados anteriormente, por ello, en virtud de preservar el mantenimiento de la paz y seguridad mundial crean la Carta de Naciones Unidas, donde en su capítulo I encontramos sus propósitos y principios.

El artículo 2.1 de la Carta de la ONU consagra la igualdad soberana de todos los pueblos, mientras que en su artículo 2.7 menciona al principio de soberanía de la siguiente manera:

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII. (Carta de la ONU, 1945).

Entonces podemos observar como ahora la soberanía a fines diplomáticos vuelve a tener una visión distinta a las anteriores por ejemplo de Rousseau, Abate Sieyés y Bodin, teniendo en cuenta que su fin principal fue para la adecuación de la normativa internacional, más que para un avance dogmático del mismo. Para el momento de la

creación de la Carta, éstos preceptos fueron necesarios, ya que, fue el irrespeto a la soberanía el causante de dichos conflictos bélicos, sin embargo, no es excluyente de aplicación de medidas coercitivas, así como esto, el capítulo VII en su último artículo 51 menciona el derecho a la legítima defensa:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Aunque, en la actualidad, la forma en cómo se percibe la soberanía depende mucho ya de como la instrumentalice cada país dentro de su normativa, con sus propios e intereses, y también depende sobre las ideologías de cada autor o contribuyente con la doctrina, la verdad es que por lo menos la manera en como la ONU concibe estos principios nos permite comprender que:

Se parte del concepto de soberanía de los Estados para evitar el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la intervención. Tenemos así una dualidad: la soberanía de los Estados (con el principio de no intervención) y la protección de los derechos humanos. (García Martín, 2018, p.88)

No obstante, en 1996, la soberanía empieza a dar otro giro entorno a la responsabilidad, denominándose como soberanía responsable, ésta interpretación fue dada por Francis Deng a través de su obra "*Sovereignty as Responsibility: Conflict Management in Africa*", un estudio hecho sobre la gobernanza en el continente africano y sus crisis.

La obligación del Estado de preservar los estándares de garantía de vida para sus ciudadanos debe ser reconocida como una condición necesaria de la soberanía. Y, de hecho, aunque este principio normativo no es todavía completado o consistentemente observado en la práctica, está siendo cada vez más reconocido como la pieza central de la soberanía. El Estado tiene el derecho de realizar sus actividades sin perturbaciones desde el exterior cuando actúa como el agente original para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos. Pero ese derecho no es una licencia. Es simple -y normalmente- la obligación de primera instancia, y depende de la actuación del agente. Si la obligación no es cumplida, el derecho de inviolabilidad debe considerarse perdido, primero voluntariamente si el propio Estado pide ayuda de sus pares, y luego involuntariamente si la ayuda se impone en respuesta a su propia inactividad o incapacidad y a las necesidades no satisfechas de su propio pueblo (...)En el plano internacional, entonces, la soberanía se convierte en una función combinada, para ser protegida cuando se ejerce responsablemente y para ser compartida cuando se necesita ayuda. (Deng et. al., 1996, p 18).

Esto significaba, para Deng, como una pretensión que debería tener en consideración la comunidad internacional, más como deber que como derecho, pues razonaba que desde el momento en el que el Estado incumplía con sus deberes de brindar protección y seguridad a su población vulnerable, la comunidad debería reaccionar y asumir la responsabilidad compartida de proteger los pueblos.

Podríamos decir entonces, que, los aportes de Francis Deng serían el precedente de una nueva justificación para aplicar el concepto de soberanía, haciéndolo una doctrina

más consciente que no solo le atribuye deberes al Estado, sino también a la comunidad internacional sobre los acontecimientos ocurridos en aquellos países donde se presentan grandes catástrofes de crisis. El autor opina, además, lo errónea que es la idea de utilizar el principio de no intervención como pretexto de los Estados, o en este caso, los gobernantes, de menoscabar los derechos civiles y humanos, a favor de sus intereses propios. Sin embargo, no es una teoría muy alejada de la actualidad, pues veinticinco años después de sus aportes e hipótesis, incluso de otros doctrinarios, estos escenarios siguen sucediendo.

DOCTRINA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Es durante el periodo de la Guerra Fría, dada la incapacidad de funcionamiento del Consejo de Seguridad (CS), causada por los vetos ejercidos por sus miembros permanentes, que se produjeron hipótesis de intervención unilateral armada con fines humanitarios (Labartino, 2011, p 228).

Las primeras causas impulsadas en el Siglo XX por motivo de injerencia humanitaria empezaron en 1971 con el francés Bernard Kouchner, activista humanitario, médico y miembro fundador de la ONG Médicos Sin Fronteras (MSF), creada para socorrer a las víctimas de los conflictos armados sin importar las condiciones religiosas, políticas o étnicas del territorio en donde se encontrase. La organización desde el principio trató de ser lo más independiente y autónoma posible, siempre en virtud de salvaguardar a las poblaciones más vulnerables, pues para ellos la neutralidad no era una opción cuando de salvar vidas se trataba.

Bernard Kouchner es considerado pionero de la injerencia humanitaria, después de varias labores hechas con MSF, en 1987 publica en conjunto con el abogado francés Mario Betatti el libro "*Le devoir d'ingérence: peut-on les laisser mourir*". Gracias a él, causaron un debate jurídico internacional sobre el dilema del intervencionismo humanitario, Kouchner consideraba inaceptable la invisibilidad que tenía la comunidad internacional ante crímenes atroces que se generaban en los conflictos bélicos y veía necesario la injerencia así fuese mediante el uso de la fuerza con tal de proteger a las poblaciones de la vulneración de sus derechos humanos, reflexionando qué, finalmente, se debía acabar "la teoría arcaica de la soberanía de los estados, sacralizada en la protección de matanzas".

No obstante, también a principios del Siglo XX ocurrió un acontecimiento que dio pie a las primeras disputas sobre la prohibición del uso de la fuerza, puesto que no siempre era usada para conflictos intervencionistas y colonizadores, sino que muchas veces los Estados hacían uso de ella para dirimir problemáticas entre ellos y otras naciones. Tal fue el caso del bloqueo naval de las costas venezolanas en 1902 por parte del Reino Unido, Italia y Alemania exigiendo a Venezuela el pago de la deuda externa que tenía el país.

Dentro del bloqueo hubo varios países implicados, entre esos, Estados Unidos, Bélgica, España y Países Bajos, sin embargo, Luis María Drago, Canciller de Argentina acusó de ilegal el uso de la fuerza para el cobro de la deuda, decidiendo componer la Doctrina Drago, manifestando en ella la ilegalidad de las actuaciones y expresando la exigencia de utilizar el arbitraje como método de resolución de conflictos para el cobro de una deuda. La doctrina, tuvo tanto éxito al punto de significar un gran aporte para el

Derecho Internacional, inclusive, el diplomático estadounidense Horace Porter haría ciertas modificaciones, presentándola en 1907 como la Convención Drago-Porter ante la Conferencia de la Paz en La Haya.

La Convención no significó solo el inicio de un debate sobre el uso de la fuerza, sino además contribuyó en las primeras ideas para incluir el arbitraje como un medio de litigio y solución de controversias entre países, lo cual, sería muy importante para los próximos años con la aparición de la Primera Guerra Mundial. La comunidad internacional hizo exhaustivos esfuerzos para reforzar las relaciones internacionales y poder combatir la guerra, además de evitar que una tragedia como esa volviese a ocurrir.

No fue hasta 1919, con el Pacto de la Sociedad de Naciones, que empieza a implementar el uso de mecanismos jurídicos como medio pacífico para combatir la guerra. Sin embargo, es notorio que la idea más que de combatir era de dilatarla por medio de decisiones judiciales o sentencias arbitrales, los Estados Miembros acordaron en cumplir con el pacto solo con la condición de no hacer uso de éstas medidas. Tan bien se evidencia la manera en como la sociedad implementa este acuerdo de manera no obligatoria por medio de su artículo 10:

Los miembros de la Liga se comprometen a respetar y a preservar contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política existente de todos los miembros de la Liga. En caso de alguna agresión, o de una amenaza o de un peligro de agresión, el Consejo aconsejará los medios por los cuales se dará cumplimiento a esta obligación. (Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919)

Fue ésta la manera en como dirigió las medidas lo que perjudicó el cumplimiento del pacto y, por ende, causó de cierta forma el fracaso de la Sociedad por falta de coerción, siendo prácticamente recomendaciones sin ningún tipo de obligación. Se pudiese entender que el motivo de esto fue debido a la polarización que había en la época tras el

conflicto, por ello, considerando establecer medios que fuesen factibles de comprender y con el mayor tacto posible, sumándole las pocas alternativas que había para estos escenarios y recordando que como fue mencionado antes, la Sociedad de Naciones fue pionera en el Siglo XX por implementar medios jurídicos para el arreglo de controversias internacionales.

Debido a esto, la posibilidad de mejorar y ampliar tanto los mecanismos internacionales como el concepto del uso de la fuerza fue avanzando con el pasar de los años, hasta que en 1928 el ministro de asuntos exteriores francés Aristide Briand y el secretario de Estado de los Estados Unidos Frank Kellogg suscriben el Pacto Briand-Kellogg, en el cual se instaba a la prohibición total del uso de la guerra para la solución de conflictos. En su artículo uno podemos ver *“Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente en nombre de sus naciones, que condenan la guerra como medio de solución de controversias internacionales y que desisten de su uso como herramienta de la política nacional en sus relaciones mutuas”* (Pacto Briand-Kellogg, 1928).

Es a partir de éste momento, cuando el Pacto comienza a ser predecesor para consagrar el principio de la prohibición del uso de la fuerza ante el Derecho Internacional. La Organización de Naciones Unidas, empezó a consagrar este principio rechazando totalmente el promover a la guerra, la Carta de la ONU en su Artículo 2.4 habla sobre la abstención del uso de la fuerza como mecanismo para intervenir en temas como la integridad territorial de una Nación, dejándonos entender que parte de la protección territorial y la comprensión de la soberanía, también proviene de cómo ésta es la manera más violenta para menoscabar con la soberanía sin excluir que la injerencia en los asuntos puede realizarse también de otras formas.

No obstante, la norma tiene sus excepciones en cuanto se refiere a un ataque armado en contra de algún miembro de las Naciones Unidas, la legítima defensa individual o colectiva, las operaciones de imposición de paz y las guerras de liberación nacional, de las cuales la organización tiene mucho cuidado al momento de hacer aplicación de la misma. Ahora bien, la ONU desde su creación no solo se ha pronunciado sobre la normativa que rige al principio sino también a través de su jurisprudencia.

En 1965, la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía en la resolución 2131 de la Asamblea General recalca la idea no solo de prohibir el uso de la fuerza sino también cualquier otro tipo de injerencia, la misma dice:

Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas (Resolución 2131, 1965, p 3)

Varias hipótesis son abordadas con respecto al cómo fue planteado el principio de prohibición del uso de la fuerza, en el artículo 2.4 de la Carta se encuentra el mismo indicando a abstención total que deben tener los Estados para hacer uso de ella. El término “fuerza” se entiende de manera menos amplia con respecto al término “intervención”, ya que abarca solo el uso o la amenaza de la fuerza armada y no la coerción económica. Esto puede inferirse del hecho de que durante la Conferencia de San Francisco, Brasil propuso calificar el término “fuerza” en aras de incluir también la coerción económica, pero la propuesta fue rechazada (Ronzitti, 1996, 4).

Es importante destacar que, se menciona la coerción económica como una forma de coaccionar a un Estado que representa una amenaza a la paz y seguridad mundial,

sin embargo, dentro de medidas similares a estas podemos encontrar sanciones militares o incluso diplomáticas, consideradas también como mecanismos que atentan con la autonomía del Estado. Para el Derecho Internacional Público (DIP) el inconveniente realmente no es la aplicación de estas medidas sino la manera en que se realizan, la mayoría de los Estados optan por su aplicación de forma unilateral, lo cual no es aceptado ante las organizaciones internacionales, pero forma parte de la política exterior del país. Es por ello que se comprende que la mayor problemática de las organizaciones no son solo las medidas sino el unilateralismo y su abuso.

En este sentido, el modo en cómo se concibe el principio de no intervención tuvo un progreso en 1970 con la resolución 2625 de la Asamblea General, relativa a la declaración sobre Los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Dentro del cumplimiento de este principio incluyen, no solo la abstención del uso de la fuerza o las armas sino cualquier otro tipo de injerencia. Se menciona en lo siguiente:

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado. (Resolución 2625 AG, 1970)

En 1987, se amplía el debate sobre el fortalecimiento del principio de prohibición del uso de la fuerza en la resolución 42/22 de la Asamblea General y en esta también se incluye la prohibición de coacción económica. A partir de ese momento, se entiende de manera más amplia el concepto de intervención e incluso ante el Derecho Internacional

Público también el de coacción, considerando no solo el uso de la fuerza como una única forma de coaccionar ante un Estado.

Para 1986 la Corte Internacional de Justicia (CIJ) expone ciertas consideraciones sobre el uso de la fuerza, en el caso de las actividades militares en contra de Nicaragua y es que, a pesar de que el fallo fue dictaminado a favor del gobierno nicaragüense y en contra de Estados Unidos, la CIJ consciente de la violación del principio de no intervención, excluía una presencia de amenaza sobre el uso de la fuerza, ya que reflexionaba que en el Derecho Internacional Consuetudinario no existían normas que limitaran el uso de armamento.

Como bien mencionábamos en un principio, la carta de la ONU en su artículo 51 establece una excepción sobre el uso de la fuerza cuando ésta se tratase sobre legítima defensa tanto individual como colectiva. Siendo éste uno de los argumentos más repetidos por los Estados Unidos de América ante la Corte cuando justificaba sus acciones de autodefensa colectiva. Debido a esta excepción, se ha generado debate si la carta de las Naciones Unidas podría establecer nuevas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, entre las cuales se considera la intervención humanitaria.

Como ya se ha recordado, “intervención humanitaria” significa interferencia coercitiva de un Estado o una Organización Internacional (OI) en los asuntos de otro Estado con el fin de proteger los derechos humanos. En teoría se afirmó que solo las violaciones de los derechos fundamentales legitimarían la intervención humanitaria, aunque existan posiciones diferentes relativas a cuáles derechos deben ser considerados como fundamentales (Labartino, 2011, p 232)

Se razona la idea de una intervención humanitaria solo con la justificación de salvaguardar vidas que están siendo víctimas de una violación de sus derechos humanos, sin embargo, se plantea la duda específicamente de ¿cuáles derechos? Ya que muchos consideran una gran diferencia entre un escenario de una sistemática

matanza étnica, a una crisis económica, o un proceso de elecciones fraudulentas de un Estado. Además, se es pertinente evaluar las condiciones en cómo fueron realizados los hechos, por ejemplo, el tiempo, los causantes de los hechos u otras condiciones agravantes.

La disputa anterior surge sobre un análisis del propósito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional encontrado en la Carta de la ONU en su artículo 1, entendiendo que parte del mantenimiento de la paz viene del respeto y protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, en circunstancias de violaciones masivas de derechos humanos, se considera muchas veces priorizar la protección de ciertos derechos, que, en base a sus violaciones, han dejado los daños más graves, fundamentándose también en base al preámbulo de la Carta donde dice excepcionar el uso de la fuerza armada sino en servicio del interés común, formando también parte de esos intereses la protección de los derechos humanos.

“Sería moralmente inaceptable que, con el fin de salvaguardar la estabilidad de los gobiernos, se sacrificara el más alto valor de la dignidad y del derecho a la vida del hombre” (Verwey, 1985, p 378). No obstante, por el contrario, también se encuentran negacionistas y opositores a estas teorías, como por ejemplo el jurista estadounidense

Tom Farer:

Aquellos que se oponen a la intervención humanitaria unilateral no apoyan la idea de la preeminencia de los derechos humanos con respecto a los otros objetivos de las Naciones Unidas, puesto que la prioridad del principio del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional sería confirmada por la frecuencia con que el mismo se reitera en varios artículos de la Carta. Ellos afirman, además, que no puede haber ninguna jerarquía entre los objetivos enunciados por el artículo 1, porque, según su interpretación, es claro que la promoción de los derechos del hombre no sería nada diferente a un medio a través del cual realizar la cooperación internacional (Farer, 1991, p 186)

Otros defensores de la intervención humanitaria, por el contrario, están a favor debido a la falta de eficacia de los mecanismos de seguridad dentro de la organización, planteando la hipótesis sobre el deber que tienen los Estados de atenerse a estos mecanismos para la resolución de sus conflictos, por ende, ante la ausencia y omisión de ellos, entonces ¿quién los protege?

Parte de la esencia del artículo 2.4 viene del sistema de seguridad que se compone en la Carta de la ONU a partir de los capítulos VI y VII, pero la inactividad del Consejo de Seguridad ante situaciones que han puesto en riesgo la paz debido al uso discrecional del veto, ha hecho que éste también sea un argumento para replantearse la forma de concepción de la prohibición del uso de la fuerza, y, una posibilidad para aceptar las intervenciones humanitarias unilaterales cuando el sistema de seguridad falle.

Por otro lado, hay quienes consideran esto como innecesario alegando que los participantes en la Conferencia de San Francisco, de hecho, habían rechazado la propuesta de un mejoramiento, liderada por Francia, en la cual se planteaba que, en caso de que el Consejo de Seguridad no hubiera llegado a ninguna decisión, los Estados miembros podían reservarse el derecho de actuar, si lo considerasen necesario, para la búsqueda de la paz, del derecho y de la justicia (Paye, 1996, 134)

También se fundamenta que, en situaciones de este tipo, parte de la inactividad del Consejo de Seguridad no viene de una necesidad de mejoramiento en el sistema de su organización, sino de las posiciones políticas de cada Estado, especialmente los miembros permanentes. Es por ello, la fundamentación de medidas como la resolución 377 (Unión Pro Paz) de la Asamblea General, donde el órgano en favor de mantener la

paz y seguridad se faculta para responder en circunstancias de crisis dentro de sus límites, si el Consejo de Seguridad se viera imposibilitado debido al veto.

Diferentes argumentos se han dado con el pasar de las décadas para cuestionar la intervención humanitaria, bien sea a favor o en contra, sin embargo, cada razonamiento es muy distinto al otro y no permite establecer un enfoque objetivo sobre la legalidad del mismo, a excepción de la normativa que se encuentra en la Carta de la ONU referente a la prohibición del uso de la fuerza, a pesar de ello, sigue sin esclarecer su uso específicamente para uso humanitario.

INICIOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P): COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS

Los esfuerzos iniciales que dieron nacimiento a la responsabilidad de proteger se llevaron a cabo por Kofi Annan en su periodo como Secretario General (entre 1997 y 2006), el cual incentivó tanto a los Estados como a los órganos subsidiarios de manera recurrente acabar con la violación masiva de derechos humanos, bien sea mediante la denuncia o formulación de nuevos mecanismos que sirviesen para proteger a la población, como bien lo hace saber en su discurso de 1999 ante la Asamblea General.

El conflicto en Kosovo y su intervención armada por parte de la OTAN, sin el consentimiento del Consejo de Seguridad motivó a Annan para que se iniciara éste camino. En 1999, éste hace una publicación en el diario *The Economist* que tiene por nombre “*Two Concepts of Sovereignty*”, en él, mencionó el nuevo trayecto que debería tomar tanto la organización como los Estados después de este suceso y el conflicto en Ruanda. Empezó mencionando que; “*La comunidad internacional está acusada de hacer*

demasiado poco y demasiado tarde”, también mencionaba la necesidad de adaptar el sistema internacional hacia nuevos escenarios, y no por el contrario hacer que estos en virtud de sus violaciones de derechos humanos, se adapten a él.

Durante años, se han hecho infinidad de críticas por la manera en como la carta de la ONU concebía el uso de la fuerza y soberanía, sin embargo, el secretario general opinaba que: *“Cuando leemos la carta hoy, somos más conscientes que nunca de que su objetivo es proteger a los seres humanos individuales, no proteger a quienes abusan de ellos”*. Es por eso que invitaba a cuestionar porque la Organización respondía ante ciertas crisis, pero en otras no, también instaba a cuestionar la manera en que se decidirían las medidas, por quienes y en qué momento. Ejemplificaba la idea con la situación en Ruanda y exponía lo siguiente:

Imagínese por un momento que, en esos días oscuros y horas previas al genocidio, hubiera habido una coalición de estados listos y dispuestos a actuar en defensa de la población tutsi, pero el consejo se había negado o demorado en dar luz verde. ¿Debería una coalición así haberse quedado de brazos cruzados mientras se desarrollaba el horror? (Annan, Kofi. 1999)

También mencionaba a la Carta cuando ésta decía que "no se utilizará la fuerza armada, salvo en el interés común" preguntándose entonces ¿Cuál sería ese tipo de interés? Y ¿Quiénes, de qué manera actuarían en favor a él? Con estas ideas, Kofi Annan da sus primeras opiniones acerca de la responsabilidad que tienen los Estados de proteger a sus naciones, incluso si la manera fuera a través de un tipo de injerencia humanitaria.

Después de los estímulos de Kofi Annan, en el año 2000 el gobierno de Canadá bajo la iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores, Lloyd Axworthy, reunió a 12 expertos de todas partes del mundo y en conjunto con el Ex Ministro de Relaciones

Exteriores de Australia Gareth Evans, además de Mohamed Sahnoun, un diplomático argelino Consejero Especial para la ONU, es creada la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE), ésta se reunió en 5 oportunidades y realizó consultas nacionales en Washington. Nueva Dehli, Bruselas, Paris, Santiago, Ottawa, El Cairo, San Petesburgo, Maputo, Londres y Ginebra.

Después de arduos meses de estudio e investigación, la CIISE en diciembre del 2001 pública un informe que tiene por nombre la Responsabilidad de Proteger, en él se explica de manera concisa y fundamentada que consiste en una nueva noción de soberanía como responsabilidad, exhortando a los Estados a cuidar a sus ciudadanos de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y exterminio. Sin embargo, si el Estado no está en capacidad de cuidar de ellos o por el contrario se niega, esta responsabilidad deberá ser otorgada a la comunidad internacional.

No obstante, en el mismo informe se trata de cambiar la percepción de una intervención humanitaria, ya que, si bien ésta es con el fin de proteger a las poblaciones, de igual manera, es a través de una pretensión del uso de la fuerza, por eso, en el informe cuando se habla de ella, se refiere a esta como una intervención militar para la protección humana o intervención militar con fines humanitarios. Lo que, a nuestra apreciación, termina significando lo mismo, pero de una manera más clara.

En la nueva interpretación dada al concepto de soberanía, podemos ver que no solo fue inspirado en las valoraciones que tenía Kofi Annan, sino que su mayor inspiración fueron los postulados de Francis Deng. De esta manera, se hizo a un lado la concepción westfaliana donde la soberanía radicaba en el control del Estado, y ahora,

por el contrario, residía en la responsabilidad del Estado en proteger a quienes residen en él.

En pro de una institucionalización de la Responsabilidad de Proteger, se crea el Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio para dar profundizaciones sobre el tema, con sus aportes pretende otorgar legalidad a la R2P presentando el informe; *Un Mundo Más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos*.

En 2005, el Secretario General acoge las conclusiones del grupo de alto nivel a su informe: “*Un Concepto Más Amplio de la Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para Todos*”, siendo una antesala para que la Cumbre Mundial de ese mismo año pudiese adoptar a la Responsabilidad de Proteger como doctrina oficial ante la organización.

No obstante, otras organizaciones de índole regional adoptaron la doctrina, como la Unión Europea (UE) y la Unión Africana (UA), sin embargo, esta última resultó ser pionera en su región ya que, en el año 2000 incluso antes de la ONU adoptarla, la UA ampara en su acta constitutiva la responsabilidad que tienen los Estados con sus poblaciones y la menciona como un principio en su artículo 4(H) de la siguiente manera “*El derecho de la Unión de intervenir en un Estado miembro por decisión de la conferencia, en algunas circunstancias graves, tales como el genocidio*”.

Por consiguiente, como parte de los cambios que se esperaban para la Cumbre Mundial del 2005 eran las reformas hacia los procedimientos de la organización y sus órganos, sin embargo, no llegó a darse ningún consenso por parte de los Estados asistentes, notándose el disgusto por quienes esperaban esto, incluso, medios de comunicación como el New York Times expresaron “*Una oportunidad única en una*

generación para reformar y revitalizar la ONU ha sido desperdiciada". Era de esperarse para la luz pública que algo así no sucedería, puesto que reformar la organización era incluso mucho más complicado que adoptar la R2P como doctrina, y aun así con eso, para la época todavía existían escépticos de la responsabilidad de proteger.

El informe de la Cumbre Mundial del 2005 fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 60/1, y el capítulo llamado "*Responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad*", contado a partir del párrafo 138 hasta el 140, destaca en el 139 como se le atribuye la responsabilidad también a la comunidad internacional sobre aquellas situaciones en donde son violados los derechos humanos, y que por ende, tendrá dentro de sus deberes consolidar los medios apropiados para hacer frente ante estas situaciones.

No obstante, a pesar de ello, la Cumbre Mundial del 2005 no adjudicó todas las indicaciones presentadas por el informe de la CIISE, debido a que se presentaron grandes controversias tanto entre organizaciones como entre los mismos Estados por las propuestas de regulaciones a imponer para el control del uso del veto dentro del Consejo de Seguridad. También, algunos países en vías de desarrollo tenían una posición algo reacia hacia la aceptación de la doctrina ya que consideraban que esta serviría como un medio de justificación para atentar contra la soberanía de su territorio.

Fue de mucho trabajo para Canadá, como país precursor de la CIISE, además de organizaciones como la Unión Europea y otros Estados interesados, hacerle entender al resto de países sobre la necesidad de aceptar la Responsabilidad de Proteger. Sin embargo, Rusia y China se opusieron totalmente a cualquier criterio que no incluyera al

Consejo de Seguridad como órgano autorizador de intervenciones, mientras que, por el contrario, a Estados Unidos y el Reino Unido les preocupaba lo opuesto, que esto se utilizara para restringir cualquier acción de Estados Terceros de querer realizar acciones en contra de situaciones que vulneren los derechos humanos. Es por ello que, se adoptaron medidas más moderadas hacia la prevención y asistencia estatal, sin excluir la intervención, pero teniéndola como última instancia.

En virtud de lo solicitado en el artículo 139 del documento de la Cumbre Mundial, en el 2009 la Asamblea General sigue debatiendo sobre la R2P para tener un mejor alcance, el secretario general Ban Ki-Moon publica un informe bajo el nombre de *“Hacer Efectiva la Responsabilidad de Proteger”* pudiendo decirse que éste sería el primer material de la organización que analizaría la doctrina a fondo. Este, fue considerado un debate muy fructífero donde se llegó a un consenso con la mayoría de los Estados, en el prevenir y combatir con los crímenes atroces, por otro lado, el unilateralismo seguía sin ser permitido, cualquier acción coercitiva debía seguir los parámetros de la carta y 37 Estados solicitaban a los miembros permanentes del consejo de seguridad abstenerse del uso del veto cuando se tratase sobre la responsabilidad de proteger.

A partir de ese momento, la responsabilidad de proteger comienza a tener protagonismo en el periodo de Ban Ki-Moon, además de los informes anuales, también se les convoca a los Estados y representantes de organizaciones civiles al Dialogo Informal Interactivo sobre la Responsabilidad de Proteger para que puedan seguir indagando sobre el avance de la doctrina.

LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

La Responsabilidad de Proteger comienza a tener orden con los informes anuales del Secretario General dirigidos a la Asamblea General, aunque con el pasar de los años cada informe ha contribuido con el estudio de la doctrina, fue el número (A/63/677) de *“Hacer Efectiva la Responsabilidad de Proteger”* en el que aportó con la estructura esencial del mismo, mediante sus tres pilares fundamentales que se ejecutarían en el mismo orden con el que fueron plasmados. Estos pilares son: La responsabilidad de proteger que incumbe al Estado (Responsabilidad de Prevenir), la asistencia internacional y formación de capacidad (Responsabilidad de Reaccionar), y por último la respuesta oportuna y decisiva (Responsabilidad de Reconstruir).

Cabe destacar, que, la R2P esencialmente tiene sus fines preventivos, es por ello su razón de ser el primer pilar, además, la obligación de ejecución recae primeramente en el Estado y en el caso de fallar, en la comunidad internacional. Es necesario aclararlo, porque se tiene la idea errónea de que recae únicamente en la comunidad internacional, cuando no es así, no obstante, su lucha principal es contra el genocidio, la depuración étnica, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, como bien se indica en el artículo 138 del documento de la Cumbre del 2005.

Responsabilidad de Prevenir

Este pilar, aunque no lo parezca por ser el primero, es el más significativo de la R2P, debido a que representa la explícita transición de lo teórico de la doctrina hasta su práctica. Como bien dice su nombre, va dedicado a la prevención, lo que quiere decir que debería funcionar como un sistema de alerta temprana ante situaciones graves, sin

permitir que se consoliden las violaciones masivas de derechos humanos, de los cuales mencionamos anteriormente.

Es importante mencionar con este pilar al igual que los otros, que no hay un bosquejo exacto de funcionabilidad o ejecución, ya que esto dependería de la situación por la que atraviesa cada Estado y las necesidades que él tenga, sin embargo, hay instrumentos internacionales que pueden ayudar a llevar a cabo este pilar, estos están adecuados a la normativa del Derecho Internacional Público, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, entre otros, y es necesario que la comunidad internacional lo ajuste a la legislación del Estado afectado.

Existen diversos mecanismos a aplicar, dentro de los cuales hay uno sumamente importante que menciona el informe (A/63/677) Hacer Efectiva la Responsabilidad de Proteger, en virtud del principio de complementariedad que menciona el Estatuto de Roma, según el cual deberían considerar dar inicios a los procesos judiciales, además de colaborar con la investigación de crímenes atroces cometidos, de esta manera, colaborando con la Corte Penal Internacional.

También, se incentiva a la creación de diálogos entre el ente gubernamental, grupos e instituciones, incluso solicitando la asistencia y vigilancia de organizaciones regionales, países vecinos o hasta la misma ONU, y asimismo, mediante esas organizaciones, solicitar capacitaciones o ayuda que puedan contribuir con la asistencia humanitaria e incluso con la asistencia institucional que pudiera ameritar la situación, por ejemplo, en el poder judicial o legislativa, incluso con el adiestramiento o ayuda técnica de cuerpos policiales y militares.

Responsabilidad de Reaccionar

Posteriormente, después de agotar todas las instancias del pilar de prevención, la siguiente manera de abordar la crisis es a través de este segundo pilar, según como se encuentra dispuesto en el artículo 139 del documento final de la Cumbre Mundial del 2005, donde se le atribuye el compromiso al Consejo de Seguridad sobre las tomas de decisiones, por consiguiente, significando de modo contraria al pilar anterior, en esta oportunidad la responsabilidad será tomada por la comunidad internacional cuando el Estado no pueda o no desee solventar con la situación.

Como parte de las medidas que puede tomar el Consejo de Seguridad, estas pueden ser la implementación de sanciones económicas, diplomáticas o militares, además de idear la ruptura de relaciones diplomáticas o económicas, también se puede plantear la realización de embargos, estas como medidas menos coercitivas que hacer uso de la fuerza, es por ello que, ésta siempre debe ser la última instancia a tomar.

La CIISE, en su informe del 2001 establecía ciertas razones que se debieran valorar si se considera hacer uso de la fuerza, entre esas estaba una gran cantidad de pérdidas humanas que se considerasen como depuración étnica o genocidio, además de un conjunto de daños causados de manera irreparable, esto forma parte de una especie de requisitos y principios precautorios que se deberían tomar en cuenta, entre esos también destacan, que deben contar con los medios idóneos y posibilidades razonables, ante una causa justa y bajo el mando de una autoridad competente.

De manera que, ante una situación grave no haya lugar a improvisaciones irresponsables, entendiéndose esto como un plan sumamente estratégico a elaborar, no solo a absoluta discrecionalidad del Consejo de Seguridad sino también de posibles

aliados que colaboren con la organización, pudiendo ser Estados u organizaciones regionales. Es necesario acotar que, esta estructura es de fundamental cumplimiento para otorgarle carácter de legitimidad al uso de la fuerza con fines humanitarios, es por ello que, el caso debe ser sujeto a mucho estudio para que se puedan tener altos índices de probabilidad en el éxito de la operación, por lo tanto, evitando el menor daño posible. Considerando que “*las consecuencias de la intervención no pueden ser mayores que la inactividad*” (García Martín, 2008, p 178).

Responsabilidad de Reconstruir

No se tiene con exactitud un concepto sobre la responsabilidad de reconstruir, sin embargo, se entiende que se refiera a la etapa de recuperación del Estado en conflicto. Las primeras ideas que se le pueden atribuir a este concepto, vienen de las definiciones de consolidación y mantenimiento de la paz del informe “Un programa de paz” del Secretario General de la ONU, Boutros-Ghali en 1992 (A/47/277), la última fase se trata de la construcción de paz o mejor llamada como *peacebuilding*.

En esta etapa de recuperación, es necesario trabajar tanto la reconstrucción del sistema institucional como la infraestructura afectada, por eso, es esencial contar con un gran capital humano preparado para ello, dentro de los cuales pudiesen incluirse a parte de la población nacional para que formen parte del proyecto, además de organizaciones no gubernamentales, organizaciones regionales y agentes especializados. Al igual que como lo acotamos en el primer pilar, las estrategias a tomar son muy específicas de cada Estado en concreto, según las necesidades que él tenga, no obstante, de igual manera la ONU cuenta con una amplia cantidad de mecanismos emitidos a través de sus resoluciones para los Programas Sociales o Fondos de Desarrollo que se han

establecido en distintos países que han estado en conflicto. Por la tanto, pudiesen funcionar como guías para el mantenimiento de la paz.

CASO DE VENEZUELA

Habiéndose comprendido los alcances del principio de soberanía nacional y la doctrina de responsabilidad de proteger, es bien sabido que este siglo no ha estado exento de crisis, la cuales han manifestado severos impactos y repercusiones en el orden internacional, inestabilidad política, recesiones, autoritarismos, u oleadas migratorias han comprometido considerablemente el sistema de derechos humanos y la paz internacional. Venezuela, como resulta evidente, no ha sido la excepción, sufriendo una crisis sistemática y multidimensional que ha alcanzado escala regional por lo menos desde el ascenso de Nicolás Maduro al poder en 2013, y en materia de derechos humanos, esta crisis ha adquirido mayor notoriedad desde 2018 cuando se inició una investigación preliminar por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en razón de las protestas del año 2017.

Es en esta misma etapa, cuando diferentes gobiernos del continente y la comunidad europea comenzaron a ejercer mayor presión al Gobierno Venezolano, y desde Estados Unidos se desplegaría una aplicación de sanciones individuales y sectoriales que serían calificadas por el gobierno como “medidas coercitivas unilaterales”, sumándose Canadá y la Unión Europea a esta iniciativa. Mientras tanto, desde Colombia, el gobierno de Iván Duque se aplicaría el denominado “cerco diplomático” que se vería instrumentalizado a través del Grupo de Lima, y con apoyo directo de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, siendo todas estas acciones enmarcadas, en principio, en una misma dirección; presionar por

elecciones presidenciales, abrir un canal humanitario, cesar la violación de derechos humanos y mitigar los efectos de la diáspora.

Dispuesto ese escenario, los niveles de confrontación aumentaron y con ello, la represión por parte del Estado cometida por lo menos desde el año 2017 según documentación reflejada en el Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Venezuela emitido en 2019 por la Alta Comisionada Michelle Bachelet, todo esto en medio de un caos económico, asimismo, matrices de opinión e interlocutores políticos comenzarían a plantear tesis de confrontación bélica en el marco de la política de “máxima presión” y quiebre de la coalición dominante propuesta desde el Gobierno de los Estados Unidos presidido por Donald Trump, cuyos artífices principales fueron John Bolton, Eliot Abrams y Mike Pompeo. Siendo que, en líneas generales, el nivel de conflictividad y crisis sistemática, obligaron a los actores internacionales a tomar con mayor consideración el Caso Venezuela en el manejo de su política exterior hasta la normalización paulatina del conflicto.

Para 2018, concretamente en el mes de febrero, la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda comunicaría el inicio del examen preliminar para determinar la responsabilidad penal del Estado Venezolano en la comisión de delitos de lesa humanidad tipificados en el Estatuto de Roma, del cual Venezuela es parte. Conforme a ello, desde la Organización de los Estados Americanos y algunos miembros del grupo de Lima (Canadá, Colombia, Argentina, Perú, Paraguay y Chile) se solicitó la apertura de la investigación formal por parte de la Fiscalía, esto consideramos importante destacar, se suscitó en el marco de la conflictividad política de escala regional sobre la coyuntura venezolana. Actualmente, la investigación sobre Venezuela denominada

“Venezuela I” se encuentra en la fase III tal y como lo afirmó la entonces Fiscal de la Corte, Fatou Bensouda de acuerdo a la reseña de León, I. (2020) para el portal informativo Efecto Cocuyo, es decir, el caso venezolano se encuentra en la etapa previa a la apertura de una investigación formal, a pesar de la falta de cooperación de Ministerio Público.

Justamente en este contexto, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, impulsó durante todo el 2019 la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en Venezuela, concretamente, el 21 de marzo, este planteaba lo condenable que resulta la indiferencia internacional frente a violaciones sistemáticas de los derechos humanos por parte de Estado, tomando en cuenta ejemplos funestos como el de Ruanda, como muestra de los efectos lesivos de la indiferencia internacional, más adelante, Almagro reafirma que la doctrina de la responsabilidad de proteger (R2P) no refiere necesariamente al uso de la fuerza en detrimento de la soberanía y autodeterminación de los pueblos, conforme a esta premisa, la aplicación práctica de esta doctrina tiene un carácter subsidiario, toda vez cuando el Estado falle en su obligación primaria.

En un sentido específico, Almagro (2019) definió la aplicación de la R2P en Venezuela de la siguiente manera:

La comunidad internacional ya ha utilizado medios diplomáticos como la aplicación de sanciones y aprobación de resoluciones que declaran la ilegitimidad del gobierno del usurpador dictador, que refieren la crisis humanitaria y hacen evidente la necesidad de ayuda humanitaria.

El principio de R2P ya está en marcha en Venezuela, pero es necesario profundizarlo. En especial, debe mantenerse abierta la opción de otros medios pacíficos, pero deben mantenerse abiertas todas las opciones que implican la aplicación integral del proceso de R2P (Almagro, L. (2019, marzo 19). La Responsabilidad de Proteger en las Américas).

Como resultó evidente, el rechazo de estas acciones por parte de la diplomacia venezolana fue tajante, la cual ya había denunciado en reiteradas oportunidades las actuaciones desde la OEA como injerencismo, y en tal sentido, manifestaron su retiro de la Organización en 2017, sin embargo, justamente en el año 2019, el Consejo Permanente reconoció al Presidente de la Asamblea Nacional de entonces, Juan Guaidó, como Presidente Encargado, y con ello, la incorporación de un Representante Permanente, cargo desempeñado hasta la actualidad por Gustavo Tarre Briceño. En consonancia a estas iniciativas, tanto la Comisión Interamericana como la Secretaría General de la OEA, proporcionaron informes y documentaciones detalladas sobre la violación de derechos humanos en Venezuela, que recopilan testimonios de las víctimas, informes estadísticos y evidencias tales como el ya mencionado Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre Venezuela y el Informe “Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2017.

Para el 4 de julio de ese año, la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, emitiría un informe previa solicitud del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y tras visitar el país y sostener contactos con diversas personalidades políticas y de la sociedad venezolana. Este referido informe, menciona el paulatino deterioro de la situación de los derechos humanos en Venezuela, destacando la militarización del Estado, las ejecuciones extrajudiciales, los efectos de la crisis económica, el deterioro del sistema de salud, de justicia, y de atención a la población. Este informe se actualiza periódicamente y ha sido hasta ahora la evidencia documental de mayor peso sobre la materia, siendo la principal

referencia a la hora de evaluar este tema, pese a que el mismo ha sido desconocido en reiteradas ocasiones por el Gobierno.

Volviendo la mirada hacia la confrontación política incremental, esta se fue disipando conforme pasaba el tiempo, en especial desde los hechos de insurgencia militar del 30 de abril de 2019, así como los fallidos intentos de negociación entre el Gobierno y la oposición política en Oslo, Barbados y la Mesa de Dialogo Nacional. Así transcurrieron los hechos hasta el año 2020, donde en el marco de la crisis mundial del COVID-19, la presión política y diplomática se frenó de forma considerable. Ante ese escenario, durante la celebración de la septuagésima-quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, se dirigiría en una alocución a los países que lo reconocían para el momento como Presidente Encargado de Venezuela, este, en su discurso, haría mención de la Responsabilidad de Proteger y su imperatividad.

Sobre estas cuestiones, Guaidó (2020) afirmaría:

La Responsabilidad para Proteger le incumbe a los Estados. Yo, como representante legítimo del Estado venezolano tengo la responsabilidad de proteger a los venezolanos. Pero la organización criminal que lidera Nicolás Maduro ostenta de facto el control efectivo sobre el territorio nacional, a través del uso ilegítimo de la fuerza.

Ante esta realidad, y la responsabilidad del cargo que ostento, debo pedirles hoy alinear los esfuerzos de asistencia internacional para restablecer la soberanía efectiva en Venezuela, y proteger a la población civil, desarmada, ante la comisión sistemática y reiterada de crímenes de lesa humanidad a manos del régimen dictatorial que usurpa la presidencia de Venezuela” (Guaidó, J. (2020). *Discurso del Presidente Juan Guaidó en el marco de la 75° Asamblea General de la ONU*. Centro de Comunicación Nacional).

Este exhorto sería reafirmado por Luis Almagro el 18 de octubre de 2020, al calificar la crisis venezolana de “multidimensional” y meritoria de una acción de respuesta internacional para el cese de la violación de derechos humanos y restablecimiento, a su

juicio, de la soberanía del país. Justamente en la fecha mencionada, Almagro haría mención de la R2P enmarcada en el contexto venezolano desde su perspectiva y actuación:

Hace pocos días designé días pasados a Jared Genser como Asesor Especial de la Secretaría General sobre la Responsabilidad de Proteger o R2P... Responsabilidad de proteger es todo lo que hemos estado haciendo, es cada resolución aprobada en la OEA, es cada declaración del Grupo de Lima, es cada esfuerzo de diálogos fallidos que ha habido con la dictadura, todo eso forma parte de la estructura de responsabilidad de proteger y los intentos de la comunidad internacional por proteger a la ciudadanía venezolana y obviamente que esto se hace en el marco de las Naciones Unidas y en esa responsabilidad que tienen las organizaciones regionales respecto a la Responsabilidad de Proteger como se sabe ha sido reconocido y aplicado por la propia Unión Africana...” (Almagro, L. (2020). *Diálogo sobre la crisis multidimensional de Venezuela, más allá de las elecciones parlamentarias, en el marco del 50° período ordinario de la Asamblea General de la OEA*).

Habiendo quedado evidente estos hechos de la existencia de una crisis de carácter multidimensional, la violación sistemática de los derechos humanos y la inoperancia de las autoridades del Estado venezolano para cesar dichos fenómenos, se muestra entonces como interlocutores destacados plantearían la viabilidad de la R2P en Venezuela, más allá de un mecanismo concreto, sino más bien abordando esta como una doctrina para la actuación diplomática de los Estados en el marco de la defensa y protección de los derechos humanos. Pese a este mandato, la actuación diplomática se condiciona a las decisiones políticas, y en ese sentido, el caso venezolano fue perdiendo repercusión frente a crisis de mayor escala, como la pandemia del COVID-19, que limitaron capacidad de maniobra de los Estados, sumado a los resultados electorales de Estados Unidos, que llevaron al poder al Presidente Joe Biden y con ello un cambio de la política exterior de Estados Unidos hacia Venezuela, que, por sus implicaciones geopolíticas, influye de forma directa en el accionar internacional de la región.

Frente a este estado de cosas, es cierto que la actuación internacional alusiva a Venezuela disminuyó con notoriedad, pero no así la operatividad política de las autoridades del Estado Venezolano, quienes desplegarían actuaciones diplomáticas y mecanismos de interlocución para minimizar la presión ejercida, realizando actualmente concesiones en materia humanitaria y ciertas reformas institucionales. No obstante, vale hacer mención de lo establecido por Arreaza (2021), quien se desempeñó como Canciller de Venezuela durante 4 años hasta el mes de agosto de 2021, este comentaría acerca de la responsabilidad de proteger y su cuestionamiento como principio internacional contemplado por el Sistema de las Naciones Unidas, la doctrina de las relaciones internacionales, el Derecho Internacional Público y la estructura del orden mundial imperante desde la posguerra.

Acerca de la legitimidad y fundamentación de la R2P, Arreaza haría los siguientes señalamientos:

La Responsabilidad de Proteger es uno de esos caminos que, pretendiendo constituirse en parte del cuerpo normativo del DIP, en la práctica tiende a liquidarlo. La pretensión de su aplicación para relativizar la cualidad de la autodeterminación de los pueblos en sus Estados soberanos debe ser un llamado de alerta mundial (Arreaza, J. (2020). *¿Responsabilidad de Proteger?: Tratamiento del Tema y sus Objetivos*).

Sobre su aplicabilidad en Venezuela, expresó: “Valga el ejemplo de Venezuela para ilustrar la facilidad con que la Responsabilidad de Proteger puede procurarse para atacar a un país por razones ajenas a la situación de DDHH, aunque argumentadas bajo tan moldeable y difuso paraguas”, queda claro entonces, un resumen preciso de los principios orientadores de su gestión como Canciller de la denominada diplomacia bolivariana.

Dicho esto, se refleja como la Responsabilidad de Proteger sigue siendo un término en constante evolución, su aplicación está sumamente condicionada por la configuración del orden internacional actual, y por ello, comprender a este resulta estrictamente necesario para considerar o no, la forma de actuación internacional de los Estados frente a situaciones de riesgo humanitario. Como bien se ha reiterado, la crisis venezolana es multidimensional, y por ello, plantear una solución única no sería preciso ni adecuado, máxime si a priori los planteamientos en cuestión, presentan serias limitaciones en su aplicabilidad o en su propia legitimación. De tal modo, la diplomacia y la búsqueda de la paz se mantienen como pilares fundamentales del orden internacional, que a pesar de que amerita profundas reformas, no es menos cierto que este debe ser un proceso progresivo y concertado.

CONCLUSIÓN

Hemos evidenciado los cambios que ha tenido la doctrina intervencionista y el principio de soberanía hasta derivar en la Responsabilidad de Proteger, el pronunciamiento en favor a esto por parte de grandes políticos, intelectuales y diplomáticos han servido para ampliar la opinión de manera positiva que se tenía sobre este tema. Gracias a los primeros pasos dados por Francis Deng, Kofi Annan y el Comité Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados, conocemos a la R2P como doctrina, sin embargo, a pesar de tanto tiempo aún se le tiene mucha desconfianza por parte de ciertos Estados que lo consideran como un mecanismo colonizador, mayormente por sus posiciones políticas.

A pesar de ello, muchos Estados han propulsado la concientización de la R2P para que sea finalmente aceptada por muchas partes de la comunidad internacional, además de la ONU y organismos regionales como la Unión Europea, no obstante, se considera que aún hace falta más investigación y avance en el tema, para que sea considerada más allá de una doctrina o un principio del derecho internacional, pudiendo obtener fuerza como un mecanismo bien estructurado que pueda ejecutarse sin dilataciones en situaciones en crisis. Por otro lado, en conversaciones con Luis Almagro, el Ex Presidente del Consejo de Seguridad, Diego Arria, opinaba que la responsabilidad de proteger es todo aquello que significa la protección de las poblaciones y el mantenimiento de la paz y seguridad mundial a través de la carta de la ONU.

Esta consideración es sumamente válida y bastante lógica, ya que como bien se explicó en puntos anteriores, la carta de la ONU cuenta con mecanismos necesarios para ello, pero ¿Qué sucede con esto y su inoperatividad? Al atribuírselo directamente a los

mecanismos generalizados de la carta o de la Organización, podría recaer de nuevo en los mismos errores cometidos en el pasado, aunque los mecanismos en la estructura se encuentren bien planteados, el problema se presenta con el incumplimiento o la obstaculización de los Estados que rechazan gran parte de las veces estos mecanismos debido a sus posiciones políticas o las relaciones que tengan con los países implicados, pese a ello, muchas veces incluso solo suelen abstenerse a las votaciones.

Por ende, esto nos abre paso para ejemplificar el contexto con la situación venezolana, y es que, a pesar de las movilizaciones que se han realizado por la comunidad internacional para contribuir en ayudar a la crisis nacional, los instrumentos han sido implementados para mantener una resolución pacífica del conflicto, pero no como un mecanismo propiamente atribuido a la responsabilidad de proteger. Es por eso que, después de varios años de implementación de mecanismos pacíficos, el Secretario General de la OEA en el 2019 hace las primeras menciones de la doctrina con el caso venezolano, y posteriormente Juan Guaidó ante la ONU. Aunque como bien explicaba Diego Arria sobre la R2P y Venezuela, para ejecutar la doctrina primero debe materializarse, lo cual supone nuevamente a su inoperatividad.

Entonces, va quedando solamente a discreción de las herramientas de la ONU hacer valer el capítulo VII de su Carta, sobre las acciones a tomar por parte del Consejo de Seguridad en casos de agresión o quebrantamiento de la paz, sin embargo, resultando una medida poco lógica y estratégica debido al posible uso del veto de 2 de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad (y los más fuertes aliados del gobierno venezolano) Rusia y China, lo cual sería una medida imposible de tomar.

Por consiguiente, siendo necesario tomar instrumentos alternativos que suponen más que frenar la crisis, atacar al gobierno venezolano debido a sus implicaciones en actos de impunidad, actos de corrupción y de narcotráfico. De tal modo que puedan ser abordados mediante instrumentos jurídicos o policiales respectivamente, a través de la Corte Penal Internacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. Aunado a esto, las posibilidades de realizar una intervención en Venezuela, se encuentran todavía en tiempos muy lejanas, porque como bien se explicó, los mayores aliados del Gobierno, son Rusia y China, teniendo como alternativa la ejecución unilateral por parte del gobierno estadounidense, aumentado esto el riesgo en el hemisferio en un conflicto (de cualquier índole) entre las 3 mayores potencias mundiales, por lo tanto, siendo algo poco factible a realizar.

A parte de esta posible hipótesis, las probabilidades de haber hecho una intervención por parte del gobierno estadounidense fueron prácticamente nulas, pues así lo dejó saber el Ex Encargado del Caso Venezolano por parte de la administración de Donald Trump, Elliott Abrams, ante una entrevista con la periodista Carla Angola, este indicaba que Trump tenía mucho cuidado para hacer uso de la fuerza contra el Estado Venezolano, pues no lo consideraba como el método más idóneo para este caso, Abrams suponía que la mayor influencia de la idea de Trump era por sus mismos militares, más que por el Departamento de Estado.

Elliott Abrams consideraba que el régimen venezolano no era régimen militar, sino por el contrario “Es un régimen criminal, y todas las personas involucradas, incluyendo los generales están involucradas en actividades criminales traficando droga, trabajando con la FARC, traficando el oro y personas” lo que por ello al gobierno venezolano debería

preocuparle muchísimo la captura del testaferro de Nicolás Maduro, Alex Saab, y el ex director de inteligencia de Hugo Chavez, Hugo Carvajal, terminaba de afirmar Elliott Abrams.

La captura organizada por la DEA a Hugo Carvajal fue ejecutada por la policía española el 9 de septiembre de 2021, pasados los días, debido a la extradición solicitada por el gobierno estadounidense, el 21 de septiembre del mismo año él publica un comunicado por sus redes sociales donde hace saber al público sobre su caso en cuestión y notificando que ha estado por más de un año colaborando con la fiscalía de la Corte Penal Internacional y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, lo que ha servido para concretar las denuncias ante la corte y respectivamente los informes que han sido publicados por la comisión.

De esta manera, a pesar de la falta tácita de plantear la Responsabilidad de Proteger en Venezuela, la alocución por Elliott Abrams y los hechos sucedidos de Hugo Carvajal reafirman la idea de Luis Almagro y Diego Arria de afrontar el caso venezolano a través de órganos jurisdiccionales y policiales por los delitos cometidos por los funcionarios del Estado venezolano. Lo que supondría como el método más ingenioso para hacer frente a la situación a falta de una intervención con fines humanitarios tanto unilateral como multilateralmente y la aplicación de la R2P. Entendiéndose

Teniendo presente estos aspectos, además de todo lo expuesto brevemente en cada punto desarrollado y a pesar de los grandes avances que ha dado la organización en este tema, se considera que aún falta profundizar por parte de la ONU con respecto a la intervención con fines humanitarios y la R2P, no para que ésta funcione como doctrina sino como un mecanismo que pueda utilizar la comunidad internacional ante las crisis

suscitadas por la falta de protección de los gobiernos en sus Estados y para el mantenimiento de la seguridad y paz internacional.

REFERENCIAS

- Almagro, L. (2019). *La Responsabilidad De Proteger En Las Américas*. Discursos y otros documentos del Secretario General, Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?sCodigo=19-0011
- Almagro, L. (2020). *Diálogo Sobre La Crisis Multidimensional De Venezuela, Más Allá De Las Elecciones Parlamentarias, En El Marco Del 50° Período Ordinario De La Asamblea General De La Oea*. Discursos y otros documentos del Secretario General, Organización de los Estados Americanos. http://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?sCodigo=20-0066
- Annan, K. (1999). *Two Concepts of Sovereignty*. The Economist <https://www.economist.com/international/1999/09/16/two-concepts-of-sovereignty>
- Arreaza, J. (2020). *¿Responsabilidad De Proteger?: Tratamiento Del Tema Y Sus Objetivos*. Instituto Samuel Robinson. <https://isrobinson.org/investigaciones/responsabilidad-de-proteger-tratamiento-del-tema-y-sus-objetivos/>
- Arria, D. (2019) *La Responsabilidad de Proteger de Proteger R2P es lo que toca*. [Video]. YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=Mvzw3L3GQsw>
- Arria, D. (2020). *Responsabilidad de proteger la Libertad Luis Almagro y Diego Arria*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=JPPbYXeCFew>

Asamblea General. (2009). *Informe del Secretario General: Hacer Efectiva la Responsabilidad de Proteger*. Resolución A/63/677. Organización de Naciones Unidas <https://undocs.org/pdf?symbol=es/a/63/677>

Barnao., D. y Espinoza, F. (2019). *La Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional. Una revisión al caso de Siria*. Universidad de Chile [file:///C:/Users/SUJE/Desktop/Responsabilidad%20de%20Proteger%20Chile%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/SUJE/Desktop/Responsabilidad%20de%20Proteger%20Chile%20(1).pdf)

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela: Informe de País*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

García Martín, I. (2018). *La Responsabilidad de Proteger: Aplicabilidad, Efectividad ¿Estaríamos hablando de una nueva excepción a la prohibición del uso de la fuerza?* Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado

Guidó, J. (2020). *Discurso del Presidente Juan Guidó en el marco de la 75° Asamblea General de la ONU*. Centro de Comunicación Nacional. <https://presidenciave.com/presidencia/discurso-del-presidente-juan-guido-ante-la-75-asamblea-general-de-la-onu/>

Labartino, M. (2011). *El Dilema de la Intervención Humanitaria a la luz del Derecho y de la Filosofía del Derecho Internacional. Un Excursus Histórico de Casos y una Hipótesis de Iure Condendi*. Observatorio de Análisis de los Sistemas

Internacionales. Universidad Externado de Colombia

<file:///C:/Users/SUJE/Desktop/oasis%20resaltado.pdf>

León, I. (2020). *¿Qué significa que la Fiscalía de la CPI abra la fase 3 del examen preliminar sobre Venezuela?, según Cepaz. Efecto Cocuyo.*

<https://efectococuyo.com/politica/que-significa-que-la-fiscalia-de-la-cpi-abra-la-fase-3-del-examen-preliminar-sobre-venezuela-segun-cepaz/>

Menéndez del Valle, E. (2016) *Responsabilidad de Proteger: La ONU en Acción.* Real

Instituto

Elcano

<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfb6e9c1af357/DT2-2016-MenendezDelValle-Responsabilidad-de-proteger-ONU-en-accion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1455532594589>

Mejías, I. (2021) *Elliot Abrams: La oposición sabía que EEUU no iba a intervenir militarmente a Venezuela.* Punto de Corte [https://puntodecorte.net/elliott-abrams-](https://puntodecorte.net/elliott-abrams-eeuu-intervenir-venezuela/)

[eeuu-intervenir-venezuela/](https://puntodecorte.net/elliott-abrams-eeuu-intervenir-venezuela/)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

(2019). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana

de

Venezuela.

A/HRC/41/18.

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S>

Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

Ortiz de Zárate, R. (2007). *Bernard Kouchner*. Barcelona Centre For International Affairs

[https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/europa/francia/bernard_kouchner/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/europa/francia/bernard_kouchner/(language)/esl-ES)

Secretaría General de Política de Defensa. (S.F). *La Paz de Westfalia*. Ministerio de

Defensa.

Gobierno

de

España

<file:///C:/Users/SUJE/Desktop/LA%20PAZ%20DE%20WESTFALIA-ministerio%20de%20defensa%20espa%C3%B1ol.pdf>